

nos encontramos que los párrafos y artículos de proyectos de ley, que os voy á leer, demuestran que no estamos tan atrasados en materia de recursos jurisdiccionales, de garantías, en el terreno del derecho constituyente.

Sabido es que nuestra ley requiere, en el núm. 3.º del art. 1.º, que se haya vulnerado un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del reclamante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, entendiéndose por el art. 2.º establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho, individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que aquel se encuentre. Sabido es también que nuestra jurisprudencia en este particular, en armonía con precepto tan terminante de la ley, sostiene se precisa para poder recurrir que haya derecho vulnerado; que no basta alegar un interés perjudicado, sino un derecho; que el derecho preexistente no puede fundarse en la equidad; que no basta una infracción genérica, pero á pesar de todo ello podemos demostrar que en el terreno constituyente no vamos fuera del camino antes delineado.

Así D. Francisco Agustín Silvela, en el proyecto de Consejos y Tribunales de administración provincial que formuló en 1838, asignaba como atribución final de los Consejos en lo contencioso la de «reformar ó anular á petición de parte interesada ó del jefe político, los acuerdos de los Ayuntamientos, ó de los Alcaldes, en todo lo contencioso-administrativo, por contrarios á las leyes, reglamento de administración pública, ordenanzas municipales ú órdenes vigentes». Yo no incurriré en el